

MARTES, 20 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 242

## JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 4 DE SANTANDER

**CVE-2016-10996** *Notificación de sentencia 464/2016 en procedimiento ordinario 415/2016.*

Doña Lucrecia de la Gándara Porres, etrada de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social Número Cuatro de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Procedimiento Ordinario, con el número 415/2016 a instancia de don Pedro Lopez-Alonso Santibañez frente a Taberda Puertochico, S. L., en los que se ha dictado sentencia de fecha de 7 de diciembre de 2016, del tenor literal siguiente:

### SENTENCIA NÚMERO 000464/2016

En Santander, 7 de diciembre de 2016.  
Magistrado: Don Óscar Ferrer Cortines.  
Procedimiento: Ordinario 415/2016.  
Objeto: Reclamación de cantidad.  
Parte actora: Don Pedro López-Alonso Santibáñez.  
Abogado/a: Doña María Luisa Cava Soto.  
Parte demandada: Taberna Puertochico, S.L.  
Interviniente: FOGASA.  
Letrado del FOGASA: Don Miguel Ángel Marcos.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Demanda. El presente procedimiento se inició en virtud de demanda de reclamación de cantidad.

Segundo. Juicio. Al juicio asistieron la parte actora y el FOGASA. No compareció Taberna Puertochico, S. L.

La parte actora se ratificó en la demanda.  
El FOGASA se mostró conforme con la cuantía reclamada.  
Se propuso y admitió la prueba documental, tras lo cual, quedó el pleito visto para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

Primero. Relación laboral y sus características. Don Pedro López-Alonso Santibáñez ha prestado sus servicios para la empresa Taberna Puertochico, S. L., con las siguientes características laborales:

- Antigüedad: 10 de abril de 2015 hasta 10 de mayo de 2016.
- Categoría profesional: Camarero.
- Salario: 20,36 euros diarios brutos con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias al 50% de la jornada.  
(Documental: informe de vida laboral y consulta de datos de la Seguridad Social).

CVE-2016-10996

MARTES, 20 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 242

Segundo. Deuda. Taberna Puertochico, S. L. adeuda a don Pedro López-Alonso Santibáñez las cantidades salariales correspondientes de octubre de 2015 a abril de 2016, y liquidación del contrato, por un importe total de 3.785,82 euros.

(Documental: Informe de Vida Laboral y consulta de datos de la Seguridad Social).

Tercero. Conciliación. Con fecha 30 de mayo de 2016 la parte actora presentó papeleta de conciliación, celebrándose el acto de conciliación con fecha 10 de junio de 2016 con el resultado de intentado sin efecto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Valoración de los hechos probados y acción de reclamación de cantidad. Conforme al art. 97.2 LRJS la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo.

Asimismo, de acuerdo con los arts. 217.2 y 3 LEC corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, y al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior.

Y de acuerdo con el art. 281.3 LEC, están exentos de prueba los hechos sobre los que exista plena conformidad de las partes, salvo en los casos en que la materia objeto del proceso esté fuera del poder de disposición de los litigantes.

En el presente caso, conforme a la documental obrante en los autos (informe de vida laboral y consulta de datos de la Seguridad Social), ha resultado acreditada la deuda, sin que la parte demandada, a quien incumbe la carga de la prueba, haya acreditado el pago, de manera que procede estimar la demanda interpuesta, conforme a los arts. 26-33 ET.

Segundo: Intereses. Respecto a los intereses salariales solicitados, el art. 29.3 ET establece un interés por mora del 10% de lo adeudado (el interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado), interés que como ha sentado la jurisprudencia debe entenderse en cómputo anual, desde el momento en que se dejaron de abonar los salarios y con independencia de la razonabilidad de la oposición (STS, Sala de lo Social, de 24 de febrero de 2015; STSJ de Cantabria, Sala de lo Social, de 18 de marzo de 2016).

Tercero: Recursos y depósitos. La presente sentencia es recurrible en suplicación, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 191.1 y 2.g LRJS: Son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario. (...) No procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las siguientes materias: (...) Reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros.

MARTES, 20 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 242

El depósito para recurrir se regula en el art. 229 LRJS:

1. Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación o prepare recurso de casación, consignará como depósito:

a) Trescientos euros, si se trata de recurso de suplicación.

b) Seiscientos euros, si el recurso fuera el de casación incluido el de casación para la unificación de doctrina.

2. Los depósitos se constituirán en la cuenta de depósitos y consignaciones correspondiente al órgano que hubiere dictado la resolución recurrida. El secretario judicial verificará en la cuenta la realización del ingreso, debiendo quedar constancia de dicha actuación en el procedimiento.

3. Los depósitos cuya pérdida hubiere sido acordada por sentencia se ingresarán en el Tesoro Público.

4. El Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, estarán exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

La consignación de cantidad se contempla en el artículo 230 LRJS:

Consignación de cantidad.

1. Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación o al preparar el recurso de casación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito. En este último caso, el documento de aseguramiento quedará registrado y depositado en la oficina judicial. El secretario expedirá testimonio del mismo para su unión a autos, facilitando el oportuno recibo.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

Cuando la condena se haya efectuado por primera vez en la sentencia de suplicación, o se haya incrementado en la misma la cuantía previamente reconocida en la sentencia de instancia, la consignación o aseguramiento regulados en el presente artículo se efectuarán por primera vez, o se complementarán en la medida correspondiente, al preparar el recurso de casación.

FALLO.

En atención a lo expuesto, se estima la demanda interpuesta por don Pedro López-Alonso Santibáñez contra Taberna Pueto Chico, S. L. y, en consecuencia:

Se condena a Taberna Pueto Chico, S. L. a pagar a don Pedro López-Alonso Santibáñez la cantidad de 3.785,82 euros más los intereses del art. 29.3 ET.

Con las consecuencias legales de este pronunciamiento para el interviniente FOGASA.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal

MARTES, 20 DE DICIEMBRE DE 2016 - BOC NÚM. 242

Superior de Justicia de Cantabria, que deberá anunciarse en este Órgano Judicial dentro del plazo de cinco días contados desde el siguiente a su notificación.

Para la admisión del recurso se deberá acreditar al anunciarse el mismo haber constituido un depósito de 300 € en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano abierta en el Banco Santander nº 3855000065041516, a través de una imposición individualizada indicando el tipo de recurso, salvo que el recurrente tuviere la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, sea beneficiario de justicia gratuita, sindicatos, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidades locales, las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales.

Si recurriese la demandada no beneficiaria de justicia gratuita deberá consignar además el importe total de la condena en ingreso individualizado por tal concepto.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el/la Ilmo./a. Sr./a. Magistrado-Juez que la suscribe, el mismo día de su fecha y en Audiencia Pública; se incluye el original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación de la misma y se notifica a cada una de las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y siguientes de la LRJS. Doy fe.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a Taberna Puertochico, S. L., en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 12 de diciembre de 2016.  
La letrada de la Administración de Justicia,  
Lucrecia de la Gandara Porres.

2016/10996